

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 105
23 agosto 2018
Original: español

INFORME No. 92/18
CASO 12.941
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

NICOLASA Y FAMILIARES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de agosto de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 92/18, Caso 12.383. Solución Amistosa. Nicolasa y familiares. Colombia. 23 de agosto de 2018.



INFORME No. 92/18
CASO 12.941
 INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
 NICOLASA Y FAMILIARES
 COLOMBIA
 23 DE AGOSTO DE 2018¹

I. RESUMEN Y TRAMITE ANTE LA COMISION

1. El 19 de diciembre de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Corporación Sisma Mujer, la Red Nacional de Mujeres, la Comisión Colombiana de Juristas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL, (en adelante “la parte peticionaria”), en nombre de Nicolasa (en adelante “la presunta víctima”)² contra el Estado de Colombia (“Colombia” o el “Estado”).

2. La parte peticionaria presentó tres tipos de reclamos ante la CIDH. En primer lugar, sostuvo que el Estado falló en su deber de actuar con debida diligencia a fin de investigar, procesar y condenar al responsable de la violación sexual que sufrió Nicolasa durante su desplazamiento forzado. En segundo lugar, indicó que el Estado no adoptó medidas razonables para prevenir el desplazamiento forzado que sufrieron Nicolasa y sus familiares. Por último, alegó que el apoyo otorgado por el Estado a Nicolasa para subsanar las consecuencias económicas y sociales de su desplazamiento ha sido insuficiente, y no ha considerado debidamente su condición de mujer, madre cabeza de familia, niña, afrodescendiente, y persona de escasos recursos.

3. El 3 de abril de 2014, la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad No.18/14 en el que determinó el reclamo admisible por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8, 19, 22, y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”), y por la presunta violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la presunta víctima. La Comisión concluyó además que los hechos podrían caracterizar violaciones de los artículos 5 y 24 de la Convención Americana, en perjuicio de Nicolasa; y de sus artículos 5, 8 y 25 en relación con la obligación contenida en el artículo 1.1, en perjuicio de sus familiares. Asimismo, la CIDH decidió declarar inadmisibles la petición respecto a la presunta violación del artículo 4 de la Convención Americana y notificar el informe a las partes y ordenar su publicación en su Informe Anual.

4. El 14 de abril de 2014, la Comisión trasladó el informe de admisibilidad a las partes y se puso a su disposición para arribar a un acuerdo amistoso del asunto. Las partes manifestaron su voluntad y, el 5 de septiembre de 2017, suscribieron un acuerdo de solución amistosa. En reunión de trabajo llevada a cabo el 7 de mayo de 2018, en el marco del 168 Periodo Extraordinario de Sesiones de la CIDH, las partes solicitaron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa, lo cual reiteraron de manera oficial mediante comunicación del 18 de junio de 2018. Por otra parte, el 28 de mayo de 2018 las partes, de común acuerdo, firmaron un “otro sí” al acuerdo de solución amistosa, que modifica el numeral cuatro del acuerdo referente a medidas de compensación.

5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por la parte peticionaria, se transcribe el acuerdo de solución amistosa suscrito el día 5 de septiembre de 2017 entre la parte peticionaria y el Estado colombiano y se hace una valoración sobre su estado de cumplimiento. Asimismo, se realiza una determinación sobre la compatibilidad, con el objeto y fin de la Convención Americana

¹ El Comisionado Luis Ernesto Vargas, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

² La CIDH reserva la identidad de la presunta víctima y sus familiares en base a la solicitud expresa de los peticionarios presentada mediante comunicaciones escritas de 13 de noviembre de 2009 y 3 de octubre de 2011. En reunión de trabajo sostenida el 7 de mayo de 2018 y en escrito del 18 de junio de 2018, ambas partes solicitaron a la Comisión que las iniciales de la víctima fueran cambiadas por un pseudónimo, por considerar que las iniciales no eran suficientes para salvaguardar su identidad. En atención a ello, la Comisión utilizará el pseudónimo de Nicolasa y hará los cambios respectivos en el Informe de Admisibilidad.

del acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes y se decide su aprobación para efectos de su publicación en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

6. La parte peticionaria sostuvo que Nicolasa y sus familiares se vieron forzados a desplazarse en febrero de 2000, a raíz del conflicto armado interno en la región de Montes de María del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre. Alegó que el Estado no habría implementado medidas a fin de proteger a la comunidad y prevenir su desplazamiento, por lo que Nicolasa y su familia debieron asentarse en Cartagena, en condiciones de extrema precariedad. Informó que partir de su registro como población desplazada ante la Agencia para la Cooperación Internacional, en noviembre de 2000, se les proporcionaron algunas ayudas de subsistencia que, sin embargo, no fueron sostenidas ni suficientes por lo que no mejoraron las condiciones de vida de la familia.

7. La parte peticionaria indicó que entre febrero y abril de 2002, un vecino de aproximadamente 60 años de edad, violó a Nicolasa por lo menos tres veces, bajo amenaza de muerte, teniendo ella 12 años de edad. Añadió que el 4 de julio de 2002, Nicolasa y su familia denunciaron penalmente a su agresor por acceso carnal violento, ante la Sala de Atención al Usuario de la Fiscalía General de la Nación, Seccional de Cartagena.

8. Señaló que en el proceso de la denuncia penal y la investigación por violación sexual ocurrieron graves irregularidades que tienen directa afectación sobre la impunidad del caso. Así, refirió que la Fiscalía ordenó la realización de un examen médico legal a Nicolasa, no obstante el tiempo que había transcurrido entre la violación y la denuncia, lo cual resultaría revictimizante para Nicolasa. Agregó que también se le citó a declarar bajo gravedad de juramento en tres oportunidades; sin embargo, sostuvo que toda vez que la Fiscalía no recopiló los datos necesarios para ubicarla, ni la información de sus padres, Nicolasa nunca tuvo conocimiento de las citaciones y, en consecuencia, no compareció a la realización del examen ni a declarar.

9. Añadió que Nicolasa nunca se constituyó como parte civil porque no tenía los conocimientos jurídicos para saber que ese era el mecanismo establecido por la ley y que tampoco recibió de las autoridades una explicación clara, oportuna y suficiente sobre los trámites que debía adelantar. Indicó que debió haber contado con un acompañamiento especializado, inmediato e integral para llevar a cabo las diligencias necesarias, por la obligación reforzada de protección que tenía el Estado al tratarse de una niña de 13 años, desplazada, afrodescendiente, con nivel de escolaridad bajo y con escasos recursos.

10. Alegó que todos estos factores contribuyeron a que la Fiscalía diera por concluida la investigación el 23 de febrero de 2004, bajo el pretexto de que no eran fiables los hechos denunciados por Nicolasa³ y sin tener en cuenta que se trataba de una niña en una situación hostil, de amenaza y violencia, en un contexto de desprotección. Agregó que, ante la falta de conocimiento de las decisiones tomadas por la Fiscalía, Nicolasa no tuvo la oportunidad de controvertir estas decisiones.

11. La parte peticionaria también refirió que el 28 de marzo de 2005, la Defensoría del Pueblo – regional Cartagena – presentó una solicitud al Fiscal 32 Seccional para que les entregara copia del expediente con el fin de conocer el estado actual del proceso y constituirse como parte civil en el caso, sin embargo, nunca recibió respuesta.

12. Por otra parte, la parte peticionaria indicó que el Auto 092 de la Corte Constitucional del 14 de abril de 2008 (en adelante “Auto 092”) reconoció la situación de desplazamiento forzado de Nicolasa, con especial énfasis en su condición de mujer, afrodescendiente y cabeza de familia y ordenó que se revisara la

³ La resolución de la Fiscalía señaló en concreto en el cierre que:

“No hay prueba documental científica ni testimonial que permita establecer si la menor fue objeto de acceso carnal violento [...]. Hay un detalle que llama la atención y es el número de relaciones y la forma reiterada como la víctima acudía a la casa del agresor. Es inaudito que, si era violentada, acudiera una y otra vez a ser sometida. El hecho sale a la luz pública [...] de lo contrario la noticia crimines probablemente nunca hubiese sido conocida en los estrados judiciales. Esto denota que la menor no tenía interés en denunciar el hecho. [...] Es evidente que el dicho de la menor no es del todo creíble, frente a los anteriores argumentos”.

Fiscalía Seccional 8 de Cartagena de Indias, Auto de Cierre de la Investigación, 23 de febrero de 2004, página 4.

causa penal relacionada con la violación sexual que sufrió siendo niña. Añadió que Nicolasa presentó a la Fiscalía General de la Nación diversas solicitudes de cumplimiento de la orden contenida en el Auto 092 y el 1º de julio de 2009, la Fiscalía General de la Nación informó que la Procuraduría General de la Nación había decidido no impulsar la mencionada revisión.

13. Afirmó que el Estado falló en su deber de proporcionar apoyo psicológico a Nicolasa para enfrentar los afectos emocionales de la violencia sexual que sufrió cuando era niña y en su deber de investigar la conducta delictiva adecuadamente. Afirmó que los efectos y la falta de adopción de medidas preventivas por parte del Estado, determinaron la repetición de los hechos y que Nicolasa volviera a ser víctima de una violación sexual en el año 2014. Al respecto, la parte peticionaria señaló que desde 2011, Nicolasa recibió varias amenazas y todas fueron puestas en conocimiento de las autoridades; que en septiembre de 2013, la Secretaría Técnica del Comité de Evaluación de Riesgos y Recomendaciones de Medidas (CERREM) le informó que la evaluación de riesgo en su caso había sido calificada como extraordinaria, pero un mes después se levantaron las medidas de protección y el 6 de junio de 2014, fue interceptada por un sujeto encapuchado y armado que la violó sexualmente y le indicó que ello era una advertencia. La parte peticionaria informó que las amenazas y hostigamientos, así como la violación de Nicolasa fueron debidamente denunciadas a las autoridades y, sin embargo, los hechos permanecen impunes.

14. Además, la parte peticionaria presentó una serie de reclamos asociados con la calidad y suficiencia de las prestaciones sociales que Nicolasa y sus familiares han recibido para mitigar los efectos de su desplazamiento forzado y superar las condiciones económicas precarias. Indicó que la presunta víctima – por medio de apoderada – interpuso una acción de tutela (amparo) contra Acción Social ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar que le fue denegada el 26 de octubre de 2006 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar al considerar que Nicolasa y su familia no habían realizado los trámites necesarios para acceder a la oferta estatal de los programas para la población desplazada.

15. Agregó que el 22 de marzo de 2007, el Consejo de Estado revocó el fallo de primera instancia y en su lugar concedió el amparo de los derechos fundamentales a la vida, la salud, la educación y la vivienda digna de Nicolasa y su familia. Refirió que el Consejo de Estado; sin embargo, se limitó a ordenar a Acción Social a orientar a Nicolasa y su familia sobre los programas de atención a la población desplazada y a prestarles ayuda humanitaria para atender necesidades básicas según la disponibilidad presupuestal. Alegó que contra esta sentencia del Consejo de Estado, la presunta víctima presentó un recurso de revisión ante la Corte Constitucional, pero ésta decidió no proceder a la revisión y contra dicha decisión no proceden recursos.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

16. El 5 de septiembre de 2017, en la ciudad de Bogotá, el Estado colombiano y la parte peticionaria suscribieron un acuerdo de solución amistosa, cuyo texto se transcribe a continuación. Es importante recalcar que, mediante escritos del 13 de noviembre de 2009 y 3 de octubre de 2011, la parte peticionaria solicitó que el nombre de la víctima y de sus familiares se mantenga en reserva, lo cual quedó indicado en el Informe de Admisibilidad No. 18/14. En reunión de trabajo sostenida el 7 de mayo de 2018 y en escrito del 18 de junio de 2018, ambas partes solicitaron a la Comisión que las iniciales de la víctima fueran cambiadas por un pseudónimo, por considerar que las iniciales no eran suficientes para salvaguardar su identidad. En atención a ello, la Comisión sustituirá las iniciales contenidas en el Acuerdo de Solución Amistosa que a continuación se transcribe, por el pseudónimo de Nicolasa.

ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA Caso 12.491 NICOLASA Y FAMILIARES

EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., POR UNA PARTE ANA MARIA ORDOÑEZ PUENTES, QUIEN ACTÚA CON LA DEBIDA AUTORIZACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO, Y A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL ESTADO” O “COLOMBIA” Y POR LA OTRA PARTE, LA CORPORACIÓN SISMA MUJER (SISMA), REPRESENTADA POR CLAUDIA MARÍA MEJÍA DUQUE Y LINDA MARÍA CABRERA CIFUENTES; LA COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS (CCJ), REPRESENTADA POR

GUSTAVO GALLÓN GIRALDO Y FREDY ALEJANDRO MALAMBO OSPINA; Y EL CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL POR SUS SIGLAS EN INGLÉS) REPRESENTADO POR VIVIANA KRSTICEVIC Y FRANCISCO QUINTANA, EN CALIDAD DE REPRESENTANTES DE NICOLASA Y SU FAMILIA Y A QUIENES EN ADELANTE SE LES DENOMINARÁ “LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS” CELEBRAN EL PRESENTE ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA, SUJETÁNDOSE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS, ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

PRIMERA PARTE: CONCEPTOS

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

CIDH o Comisión Interamericana: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH o Tribunal: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cierre anticipado del proceso: Terminación anticipada del caso individual en forma no contenciosa debido a la voluntad de las partes.

Daño material: Hace alusión al detrimento o vulneración de los derechos de contenido patrimonial de las víctimas y sus familiares con ocasión del daño padecido por aquellos. Está conformado por los ingresos dejados de percibir y las erogaciones que se realizaron y que se prueben con ocasión del hecho dañoso.

Daño moral: Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

Estado: De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el Estado colombiano.

Fin de la controversia: Cese a las contradicciones del presente caso.

Garantías de no repetición: Pretenden asegurar que las violaciones de derechos humanos ocurridas en el presente caso no vuelven a ocurrir, y pueden incluir las medidas establecidas en el artículo 23 de los Principios y Directrices Básicos de Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de las Violaciones Manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones.

Litigio sobre el fondo: Procedimiento mediante el cual la CIDH determina si un Estado es o no responsable por las violaciones alegadas con base en los alegatos y pruebas presentadas por las partes.

Medidas de satisfacción: Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado. Algunos ejemplos de este tipo de medidas, pueden ser: verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio, sanciones contra perpetradores, conmemoración y tributo a las víctimas, entre otros.

Partes: Estado de Colombia, víctima y su familia, así como los representantes de las víctimas.

Reconocimiento de responsabilidad: Aceptación por los hechos y violaciones de derechos humanos del presente caso reconocidos por el Estado.

Reparación integral: Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

Representantes de las víctimas: Corporación Sisma Mujer, Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

Solución Amistosa: Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la CIDH.

Víctimas: Nicolasa y su Familia

SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2007, la CIDH recibió una petición en contra del Estado colombiano, presentada por la Corporación Sisma Mujer, la Red Nacional de Mujeres, la Comisión Colombiana de Juristas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional “CEJIL”, en nombre de Nicolasa y familia.

2. Los representantes de las víctimas presentaron tres tipos de reclamos ante la CIDH, a saber: i) el incumplimiento del Estado del deber de debida diligencia en la investigación, procesamiento y condena de la violencia sexual de la cual habría sido víctima Nicolasa, tanto mientras era menor de edad como cuando era mayor de edad, durante su desplazamiento forzado; ii) la falta de adopción de medidas efectivas para provenir el desplazamiento de Nicolasa y su familia; iii) la insuficiencia del apoyo otorgado a Nicolasa para subsanar las consecuencias económicas y sociales de su desplazamiento, y la ausencia de medidas específicas de acuerdo a su condición de mujer, madre cabeza de familia, niña, afrodescendiente, y persona de escasos recursos, así como a su familia, incluyendo menores de edad.

3. El 3 de abril de 2014 la CIDH mediante Informe No. 18/14 declaró la admisibilidad de la petición del caso Nicolasa y Familiares v. Colombia respecto de la alegada violación de los derechos de la presunta víctima y sus familiares consagrados en los artículos 5, 8, 19, 22, 24 y 25, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana, y con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

4. El 25 de agosto de 2016, se realizó una reunión entre miembros del Estado, Nicolasa y sus representantes, en la cual las partes manifestaron disposición de iniciar un proceso de búsqueda de solución amistosa en el presente caso. Se decidió que el punto de partida de dicho proceso sería la determinación del alcance de reconocimiento de responsabilidad que por los hechos realizaría el Estado.

5. En reunión del 11 de noviembre de 2016 las partes discutimos el alcance del reconocimiento de responsabilidad que se realizaría por los hechos del caso en el marco del proceso de solución amistosa.

6. El 2 de enero de 2017 las partes firmaron un acta de entendimiento de búsqueda de solución amistosa.

TERCERA PARTE: DECLARACIONES

“LAS PARTES”, declaran que:

7. Reconocen el efecto vinculante del Acuerdo de Solución Amistosa y del informe de artículo 49 de la CADH mediante el cual la CIDH homologue el presente Acuerdo.
8. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que actúan y comparecen a la suscripción del presente Acuerdo.
9. Reconocen que la firma de un acuerdo de solución amistosa tiene como objetivo terminar de manera anticipada el proceso, determinar las violaciones de derechos humanos, así como pactar las acciones y medidas de reparación integral a favor de Nicolasa y su familia.
10. Es su voluntad unir esfuerzos para impulsar y ejecutar acciones que tengan como objeto dar cumplimiento a las medidas de reparación contenidas en el presente acuerdo.

Por su parte, **“EL ESTADO”** declara que:

11. En este acto es representado por ANA MARIA ORDOÑEZ PUENTES, quien cuenta con la debida autorización para ello, con base en los Decretos 4085 de 1 de noviembre de 2011 y 915 de 30 de mayo 2017.
12. En su condición de parte de la Convención Americana, expresa en este acto su más amplio y absoluto compromiso en el cumplimiento, respeto y promoción de los derechos humanos recogidos en dicho instrumento internacional.
13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la CIDH, ratifica su plena disposición para resolver el presente asunto por la vía amistosa.
14. A través de este acuerdo manifiesta su plena disposición e interés de reparar de manera integral, de conformidad con los estándares internacionales que rigen la materia, las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas de este caso.
15. Para el cumplimiento de lo anterior, se cuenta con el compromiso del Estado, cuyas autoridades desarrollarán, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, las acciones específicas que ese estipularán en el cuerpo del presente instrumento.
16. Cuenta con los recursos presupuestales para llevar a cabo las erogaciones materia del presente instrumento y con el compromiso de todas las entidades involucradas para implementar las medidas acordadas en el presente acuerdo.
17. Se compromete a enviar de manera simultánea copia electrónica de las comunicaciones que sean remitidas a la CIDH, así como cualquier otra comunicación en formato digital, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[...]

“LOS REPRESENTANTES DE LAS VICTIMAS” declaran que:

18. Actúan en nombre y representación de Nicolasa y su familia.
19. El domicilio legal único para recibir cualquier notificación en físico es [...].

20. Expuesto lo anterior, “**LAS PARTES**” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes cláusulas:

CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

21. El 11 de noviembre de 2016, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por los hechos y violaciones a los derechos humanos del presente caso.

22. Los representantes de las víctimas consideramos que el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado es un gesto importante, que contribuye positivamente al esclarecimiento de este caso y a una solución satisfactoria del mismo; asimismo, contribuye a una adecuada protección de los derechos humanos en Colombia, especialmente de aquellos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

23. Las partes del presente acuerdo, sometemos el presente texto de reconocimiento de responsabilidades a la Comisión Interamericana para su homologación y posterior publicación en el correspondiente informe de solución amistosa de conformidad con la Convención Americana y el Reglamento de la CIDH:

“El Estado reconoce su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección judicial, honra y dignidad, igualdad y derechos del niño reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar establecidas en el mismo instrumento; y por el desconocimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Nicolasa, en interpretación con los artículos 2, 3 y 4:

por no investigar con debida diligencia los hechos de violencia sexual de los cuales fue víctima cuando era menor de edad teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad como niña, afrodescendiente y desplazada por la violencia en el marco del conflicto armado y por generar como consecuencia, un contexto de impunidad que causó en ella y su familia sentimientos de impotencia, temor e inseguridad, debido a la existencia de estereotipos de discriminación y violencias hacia la mujer en el proceso judicial;

por no prevenir los hechos de violencia sexual de los cuales fue víctima siendo mayor de edad, teniendo en cuenta el especial riesgo que corría como consecuencia de las actividades de lideresa y defensora de derechos de las mujeres que adelantaba y por la falta de investigación oportuna de las amenazas previas.

por no haber contado con un marco institucional adecuado que permitiera proteger integralmente los derechos de Nicolasa cuando siendo menor de edad fue víctima de violencia sexual; y porque a pesar del desarrollo institucional y normativo que se ha dado en los últimos años en el Estado en relación con la investigación de violencia sexual en contra de las mujeres como la expedición de los Autos 092 de 2008 y 09 de 2015 de la Corte Constitucional – en cuyos anexos reservados se encuentra el caso en mención -; y la implementación de medidas afirmativas de acuerdo a las características especiales de las mismas como el hecho de ser afrodescendientes, víctimas de desplazamiento, y lideresas defensoras de los derechos humanos, en el caso concreto su implementación no garantizó a Nicolasa el goce efectivo de sus derechos. El Estado reconoce asimismo la violación al derecho a la integridad de los familiares a causa del sufrimiento ocasionado por las violaciones a los derechos de Nicolasa y la impunidad en la que se encuentran.

El Estado reconoce su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección judicial, circulación y residencia reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Nicolasa y sus familiares en

relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar, establecidas en el mismo instrumento, por no haber investigado con debida diligencia los hechos que generaron su desplazamiento forzado por actores armados ilegales del conflicto armado en el año 2000, del corregimiento de Labarcé en el municipio de San Onofre, departamento de Sucre, y haber generado como consecuencia sentimientos de impotencia, temor e inseguridad y afectaciones diferenciales para el grupo familiar, según edad, sexo, origen campesino y étnico. Asimismo, el Estado considera que a pesar de haber reconocido y protegido a través de decisiones judiciales y otros recursos internos los derechos de Nicolasa y su familia en la situación de desplazamiento en la que se encontraban, las medidas que finalmente fueron implementadas no se cumplieron de modo satisfactorio de tal manera que lograran el objeto de protección integral requerido en el caso”.

24. Como consecuencia del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado se pone fin a la controversia sobre los hechos y violaciones de derechos humanos debatidos en el presente caso, con la firma del acuerdo de solución amistosa y la homologación del mismo.

QUINTA PARTE: MEDIDAS DE REPARACIÓN ACORDADAS ENTRE LAS PARTES

25. El Estado, a través de sus representantes en el presente acuerdo, se compromete a realizar las siguientes medidas de reparación consistentes en: Medidas de satisfacción y rehabilitación, medidas de justicia, medidas de compensación y garantías de no repetición en los términos que se señalan a continuación:

1) Medidas de Satisfacción y Rehabilitación.

- **Acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y de disculpas públicas**

El Estado se compromete a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de disculpas públicas en el que se haga referencia a las violaciones reconocidas en los mismos términos del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado en el presente caso. El Acto será presidido por la Consejera Presidencial para los Derechos Humanos, y deberá contar con la presencia de las víctimas del caso, sus representantes y funcionarios del Estado. Para la realización del Acto se deberá acordar con las víctimas o sus representantes los diferentes aspectos que se requieren para su desarrollo, tales como: lugar, fecha, condiciones e invitados. La ejecución de esta medida estará a cargo de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

- **Medidas de educación para Nicolasa.**

Otorgar un auxilio económico por \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS M C/TE) a Nicolasa, con el objetivo de financiar sus estudios en cualquiera de los niveles técnico profesional, tecnológico o universitario, en el programa académico y en la institución de educación superior que esté autorizada dentro del territorio nacional, que escoja la beneficiaria. Este auxilio será utilizado para pagar sus gastos de matrícula y de sostenimiento o manutención.

La beneficiaria de la medida deber realizar los trámites de inscripción y admisión en la institución de educación superior de su elección, y cumplir sus obligaciones estudiantiles procurando el rendimiento académico adecuado que le permita obtener el respectivo título.

En todo caso, el auxilio debe empezar a utilizarse en un término no mayor de cinco (5) años contados desde la firma del presente acuerdo, o de lo contrario se declarará por cumplida la gestión del Estado en su consecución.

La ejecución de esta medida estará a cargo del Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX). La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado gestionará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la disponibilidad de los recursos para otorgar el auxilio, más un monto adicional por concepto de gastos de administración que se deben reconocer al ICETEX por el manejo del fondo que se constituirá con el Ministerio de Educación Nacional para garantizar el cumplimiento de este compromiso.

- **Atención de salud física y psíquica para toda la familia**

Las entidades que hacen parte del Sistema de Salud se articularán bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social para implementar las medidas de rehabilitación en salud física y mental, y de atención psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de lo dispuesto en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas (PAPSIVI), en beneficio de Nicolasa y su núcleo familiar.

Previo diagnóstico inicial del (la) médico (a) tratante y a través de los enlaces que para tal efecto disponga la respectiva EPS, se garantizará que las necesidades en rehabilitación física y mental de Nicolasa y su familia, sean abordadas con un tratamiento adecuado, oportuno, especializado⁴, permanente, continuo, diferencial, con previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario; lo anterior teniendo en cuenta las afectaciones generadas por el conflicto armado, así como la autonomía de los profesionales de la salud. En todo caso, Nicolasa y su familia podrán elegir el género del profesional de su preferencia para que les brinde la atención, teniendo en cuenta el recurso humano disponible en la EPS y su red prestadora.

La atención integral en salud con enfoque psicosocial brindada en el marco del PAPSIVI, será cubierta por el Plan de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, financiado con los recursos correspondientes a la Unidad de Pago por Capitación fijada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Los servicios no incluidos en ese plan, pero requeridos por Nicolasa o su familia, serán reconocidos y pagados con cargo a los recursos de la Subcuenta ECAT del FOSYGA o de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud una vez entre en operación, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015.

Tratándose de la rehabilitación psicosocial en el marco del PAPSIVI, la medida será provista en el marco de la planeación e implementación del componente psicosocial del Programa o de la oferta institucional disponible, atendiendo los lineamientos que para tal efecto desarrolle el Ministerio de Salud y Protección Social; en todo caso, la continuidad de la atención se realizará teniendo en cuenta la voluntad individual de cada víctima protegida por este acuerdo.

La atención psicosocial se brindará en el marco de las modalidades previstas en los lineamientos del PAPSIVI; para el caso de la atención en la modalidad familiar, se garantizará que Nicolasa y los demás miembros beneficiarios de la medida, tengan autonomía para identificar a los miembros del núcleo familiar cuya relación sea indispensable para su rehabilitación emocional. En el caso de que la atención se brinde en beneficio de niños, niñas y adolescentes, se implementarán los lineamientos y orientaciones diferenciales que para tal efecto disponga el Ministerio. Tanto la EPS como los equipos psicosociales del Programa deberán articularse para acordar objetivos comunes y complementarios entre los dos componentes del Programa, esto es la atención en salud mental y la atención psicosocial.

⁴ Se entenderá por tratamiento especializado, la prestación de servicios y tecnologías de salud que deberán estar centrados en las y los beneficiarios del acuerdo, los cuales serán apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responderán a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Se prestarán servicios en salud integral con todas aquellas especialidades que sean necesarias según criterio médico.

Finalmente, se ofertará de acuerdo al interés y voluntad de los beneficiarios, la vinculación a Programas de Promoción y Prevención enfocados en Salud Sexual y Reproductiva.

La inspección, vigilancia y control de las acciones previstas en este acuerdo, estarán a cargo de la Entidad Territorial competente con el acompañamiento de la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de sus competencias y responsabilidades legales y reglamentarias. Estas medidas serán implementadas a partir de la firma del acuerdo, sin perjuicio de la obligación de garantizar el acceso a la atención en salud física con énfasis en salud sexual y reproductiva, así como la mental y la psicosocial que actualmente se pueda brindar debido a su condición de víctima.

2) Medidas de Justicia

- Investigaciones penales y disciplinarias por el desplazamiento forzado

El Estado deberá tomar medidas decisivas para avanzar sustantivamente y en un plazo razonable en la investigación que se adelanta por el delito de desplazamiento forzado del que fueron víctimas Nicolasa y su familia, esclarecer los hechos, identificar en lo posible a los responsables y hacer disponible la información sobre el proceso del caso, en el marco de la reserva legal. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que hayan impedido el avance efectivo de la investigación, para lo cual debe tramitarse la reasignación de la misma con el fin de garantizar no solo su impulso, sino también, las condiciones de acceso a la justicia por parte de la familia.

Adicionalmente, el Estado deberá tomar medidas decisivas para avanzar sustancialmente en un plazo razonable en la investigación de la violencia sexual de la que fue víctima Nicolasa en junio de 2014 y de las diversas amenazas que han sido oportunamente denunciadas. Este deber incluye la investigación de las acciones y omisiones que se realizaron en perjuicio de la víctima. En cumplimiento de esta obligación, el Estado se compromete a concentrar en una misma fiscalía las investigaciones de violencia sexual y de amenazas.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado oficiará a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que estas entidades, de conformidad con sus competencias legales, determinen la viabilidad de iniciar acciones disciplinarias o penales encaminadas a determinar posibles responsabilidades con ocasión de las irregularidades presentadas en el proceso adelantado por la violencia sexual sufrida por Nicolasa, mientras era menor de edad, y que al parecer contribuyeron a que el caso quedara en la impunidad.

3) Medidas de no Repetición

- El Estado se compromete a difundir a través de televisión, en los espacios que para el efecto brinde la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), una pieza audiovisual con una duración de 45 segundos, que contenga un mensaje institucional relativo al deber de prevenir, investigar y juzgar casos de violencia sexual. La coordinación de la ejecución de esta medida estará a cargo de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

- La Fiscalía General de la Nación continuará realizando seguimiento y emitirá las recomendaciones tendientes al avance de las investigaciones de aquellos casos relacionados en los anexos reservados de los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015 de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, a través del Subcomité de Articulación para la investigación y judicialización de la violencia sexual ocurrida en el marco del conflicto armado, creado mediante Resolución 003 de noviembre de 2015.

En el marco de ese seguimiento, el Subcomité elevará propuestas concretas respecto de los casos de Sucre y Bolívar con las respectivas Direcciones Seccionales. Adicionalmente, la

Fiscalía General de la Nación como garantía de no repetición frente a delitos de violencia sexual, realizará, en el mes de septiembre, jornadas de revisión e impulso procesal de los casos que se adelantan en las seccionales de Bolívar y Sucre, con el fin de identificar asociación de casos y superar aquellos obstáculos procesales que razonablemente pudieran estar afectando la garantía de justicia penal para las víctimas de estos delitos. De dichas jornadas se entregarán en octubre dos informes sobre los hallazgos que en materia de violencia sexual se reporten en estas seccionales.

La Fiscalía General de la Nación expedirá un instrumento jurídico, teniendo en cuenta las dificultades presentadas en el caso Nicolasa, dirigido a los Fiscales y funcionarios de policía judicial mediante el cual se señalarán los lineamientos básicos a ser aplicados en el desarrollo de las investigaciones de casos de violencia sexual de niños, niñas y adolescentes.

4) Medidas de Compensación

El Estado Colombiano se compromete a indemnizar los perjuicios morales, así como los perjuicios materiales que se lleguen a probar por las violaciones reconocidas en el presente acuerdo, a favor de Nicolasa y su familia a través del mecanismo establecido por la Ley 288/96. Los beneficiarios de esta medida son: Nicolasa, [...] (Madre de Nicolasa), [...] (Padre de Nicolasa), [...] (Hermana de Nicolasa), [...] (Hermano de Nicolasa), [...] (Hermana de Nicolasa), [...] (Hija de Nicolasa), [...] (Hijo de Nicolasa), [...] (Hijo de Nicolasa)⁵.

La entidad encargada de realizar dicha medida de reparación será la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado realizará, previamente a la audiencia de conciliación, reuniones de trabajo con las y los representantes de las víctimas, con el fin de discutir preliminarmente los montos de indemnización de conformidad con las pruebas aportadas y los criterios de la jurisprudencia nacional vigente.

SEXTA PARTE: ACEPTACIÓN GENERAL Y MODALIDADES DE CUMPLIMIENTO

26. Los representantes de las víctimas manifiestan su conformidad y aceptación expresa ante los compromisos asumidos en el presente instrumento por parte del Estado, reconociendo asimismo el esfuerzo institucional de las autoridades por brindar una respuesta adecuada para el cumplimiento de los compromisos materia del presente acuerdo.

27. Las partes acuerdan que el mecanismo de cumplimiento del presente acuerdo se implemente por la Comisión Interamericana, correspondiendo al Estado proveer la información que sea requerida por la misma. La CIDH supervisará el avance en el cumplimiento acordado. Las víctimas, sus representantes y el Estado, podrán presentar información a la misma instancia internacional si lo consideran necesario y en el momento que consideren oportuno.

28. Las partes acuerdan que la implementación del acuerdo de solución amistosa será evaluada por las partes cada seis (6) meses. Tras esta evaluación elaborarán informes que serán enviados a la CIDH para que evalúe el cumplimiento de las medidas pactadas en el acuerdo.

29. Las partes acuerdan que, en caso de incumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo, se notificará a la CIDH la ruptura del proceso de Solución Amistosa, para que el caso continúe en el trámite previsto en el Reglamento.

⁵ Se solicita que el nombre de las víctimas se mantenga en reserva según solicitud realizada a la CIDH el 3 de octubre de 2011, tal y como fue reseñado en el párrafo 1 del Informe de Admisibilidad de la CIDH.

30. Las partes solicitan a la CIDH que el informe de artículo 49 de la CADH no sea emitida sino hasta que las partes por mutuo acuerdo así lo soliciten.

31. Las partes manifiestan expresamente que el presente acuerdo se rige bajo el principio de buena fe y que su suscripción establece las bases de una solución consensuada del Caso 12.941 Nicolasa y familiares. Con base en estas consideraciones “**LAS PARTES**” por medio del presente documento expresan su voluntad de avanzar en el cumplimiento de las medidas de reparación establecidas en el presente acuerdo.

32. Las partes se obligan a guardar estricta confidencialidad, en lo que éstas acepten reservar de común acuerdo, en especial respecto a los montos asignados a las indemnizaciones económicas.

33. Las partes acuerdan que el presente acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su firma y concluirá cuando se haya alcanzado el cumplimiento total de los compromisos asumidos en el mismo. Las partes elaborarán dentro del mes siguiente a la firma del acuerdo, un cronograma sobre los plazos para el cumplimiento de cada una de las medidas pactadas, el cual deberá ser discutido con cada una de las entidades involucradas en su cumplimiento. El cronograma será puesto en conocimiento de la CIDH.

34. Las partes acuerdan que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito, con acuse de recibo, en los domicilios establecidos en el apartado de las declaraciones del mismo, debiéndose entregar copia respectiva a cada una de “**LAS PARTES**”.

35. En caso de suscitarse duda o controversia sobre la interpretación del presente acuerdo, “**LAS PARTES**” se someten al arbitrio de la Comisión Interamericana.

36. Las partes acuerdan que el presente acuerdo podrá modificarse, adicionarse o revocarse de común acuerdo, debiendo constar éstas por escrito y surtiendo efectos a partir de su firma.

Leído como fue el presente acuerdo y estando “**LAS PARTES**” enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma el 5 de septiembre de 2017

[Firmas]

11. El 28 de mayo de 2018, las partes presentaron a la Comisión un otrosí al acuerdo de solución amistosa:

**OTROSÍ ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA SUSCRITO EL DÍA 5 DE
SEPTIEMBRE DE 2017
EN EL CASO 12.941 NICOLASA Y FAMILIARES**

ANTECEDENTES

Primero. El día 5 de septiembre de 2017 se suscribió el Acuerdo de Solución Amistosa en el caso No. 12.941 Nicolasa y familiares.

Segundo. En el numeral cuarto del Acuerdo de Solución Amistosa, se pactó la siguiente medida de compensación:

“El Estado Colombiano se compromete a indemnizar los perjuicios morales, así como los perjuicios materiales que se lleguen a probar por las violaciones reconocidas en el presente

acuerdo, a favor de Nicolasa y su familia a través del mecanismo establecido por la Ley 288/96. Los beneficiarios de esta medida son: Nicolasa, [...] (Madre de Nicolasa), [...] (Padre de Nicolasa), [...] (Hermana de Nicolasa), [...] (Hermano de Nicolasa), [...] (Hermana de Nicolasa), [...] (Hija de Nicolasa), [...] (Hijo de Nicolasa), [...] (Hijo de Nicolasa)⁶.

La entidad encargada de realizar dicha medida de reparación será la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado realizará, previamente a la audiencia de conciliación, reuniones de trabajo con las y los representantes de las víctimas, con el fin de discutir preliminarmente los montos de indemnización de conformidad con las pruebas aportadas y los criterios de la jurisprudencia nacional vigente”.

Tercero. En atención a la evolución de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado colombiano, se reconocen los tres tipos de perjuicios inmateriales: i) perjuicio moral, ii) daños a bienes constitucionales y convencionales y iii) daños a la salud.

Cuarto. En atención a que en el presente caso se puede configurar un daño a la salud por las violaciones reconocidas en el Acuerdo de Solución Amistosa en perjuicio de Nicolasa, [...] (Madre de Nicolasa), [...] (Padre de Nicolasa), las partes hemos decidido modificar el numeral 4 del acuerdo con el objeto de poder reconocer este perjuicio mediante el trámite de Ley 288 de 1996, a favor de las mencionadas víctimas, en caso de que se apruebe su ocurrencia.

En atención a lo anterior, las partes acuerdan:

Se modifica el numeral 4) Medidas de compensación-, el cual quedará así:

4) Medidas de compensación.

El Estado Colombiano se compromete a indemnizar los perjuicios inmateriales, así como los perjuicios materiales que se lleguen a probar por las violaciones reconocidas en el presente acuerdo, a favor de Nicolasa y su familia a través del mecanismo establecido por la Ley 288/96. Los beneficiarios de esta medida son: Nicolasa, [...] (Madre de Nicolasa), [...] (Padre de Nicolasa), [...] (Hermana de Nicolasa), [...] (Hermano de Nicolasa), [...] (Hermana de Nicolasa), [...] (Hija de Nicolasa), [...] (Hijo de Nicolasa), [...] (Hijo de Nicolasa)”.

Las demás cláusulas que no fueron modificadas por el presente otrosí, se mantienen igual en el Acuerdo de Solución Amistosa. Para constancia se firma en Bogotá, el día 28 del mes de mayo de 2018.

[Firmas]

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

12. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio pacta sunt servanda, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

⁶ Se solicita que el nombre de las víctimas se mantenga en reserva según solicitud realizada a la CIDH el 3 de octubre de 2011, tal y como fue reseñado en el párrafo 1 del Informe de Admisibilidad de la CIDH.

13. La Comisión ha seguido de cerca la negociación en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr esta solución que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención Americana. La CIDH ha señalado reiteradamente la importancia de promover los derechos de las mujeres, con el fin de garantizar el goce pleno y eficaz de sus derechos fundamentales, en especial a la igualdad, la no discriminación y a vivir libres de violencia.

14. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante la “Convención de Belém do Pará”), afirma que la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a violaciones de derechos humanos, adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. La Convención de Belém do Pará reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al sufrir hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetúa⁷. La CIDH observa la importancia de que los Estados adopten medidas de naturaleza penal, civil y administrativa, con la finalidad de garantizar que hechos de violencia sexual como los ocurridos en este caso sean debidamente sancionados y no permanezcan en la impunidad.

15. El 7 de mayo de 2018, en el marco del 168 periodo de sesiones de la Comisión, se celebró una reunión de trabajo en la que la parte peticionaria informó de su decisión de avanzar con la homologación del acuerdo, para que el Estado pueda proceder con la indemnización en favor de las víctimas, según requisito de la Ley 288. Así pues, ambas partes solicitaron la homologación del acuerdo.

16. La Comisión valora el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado colombiano, consagrado en la parte cuarta del acuerdo de solución amistosa, así como la realización del acto de reconocimiento y disculpas públicas realizado el 6 de agosto del presente año. La parte peticionaria informó que el acto se dividió en dos ceremonias: una en la que se hizo el reconocimiento por los hechos relativos al desplazamiento y otra por los hechos relativos a las amenazas y falta de diligencia en las investigaciones por violencia sexual.

17. En cuanto a la atención médica y psicológica pactada para toda la familia, el Estado informó que les ha sido brindada en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas “PAPSIVI”. En la reunión de trabajo del 7 de mayo de 2018, la parte peticionaria refirió que hace falta mayor esfuerzo del Estado pues si bien ha atendido a los familiares, es importante contar con atención especializada para víctimas de desplazamiento forzado y de violencia sexual. La Comisión valora el compromiso del Estado de garantizar el cumplimiento de la medida para todos los beneficiarios del acuerdo de solución amistosa y hará el seguimiento correspondiente. La Comisión subraya que las iniciativas legislativas y las políticas y programas de salud de los Estados deben garantizar que las víctimas de actos de violencia sexual tengan acceso a atención médica integral y adaptada. Reitera asimismo la importancia de que las mujeres y niñas que han sido sujetas a violencia sexual accedan a servicios de atención y apoyo coordinados, integrales, multidisciplinarios, no re-victimizantes y ajustados a la edad y necesidades particulares de cada mujer y niña antes, durante y después de las investigaciones y proceso penal. Estos servicios deben ser brindados en forma continuada y, de ser necesario deben mantenerse más allá del proceso de investigación.⁸ También se deben promover políticas para prevenir la discriminación y estigmatización hacia ellas⁹.

18. En relación a la medida de no repetición, relativa a la realización de una pieza audiovisual que contenga un mensaje institucional relativo al deber de prevenir, investigar y juzgar casos de violencia sexual, el Estado se comprometió a impulsar la materialización de la medida antes del 7 de agosto de 2018. La Comisión requiere a las partes a informar oportunamente de la efectiva realización del audiovisual y, de ser posible, enviar una copia.

⁷ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. 20 de enero de 2007, párr. 33.

⁸ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrs. 170 y 194.

⁹ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud*. 28 de diciembre de 2011, párr. 174.

19. Respecto al otro componente de la medida de no repetición, en la reunión del 7 de mayo del presente año, la parte peticionaria indicó que falta impulso en la investigación de los casos de violencia sexual contra niñas y adolescentes. Al respecto, señalaron que la Fiscalía General ha avanzado en la revisión de algunos procesos pero no en su totalidad. Asimismo, indicaron que hacen falta lineamientos para víctimas del conflicto. El Estado, por su parte, refirió que se ha realizado la reasignación de la investigación respecto de casos de conflicto armado, violencia sexual y desplazamiento. Asimismo, informó que se tiene programado emitir un documento jurídico de carácter práctico para fiscales y funcionarios a fin de que no se vuelvan a cometer irregularidades como las ocurridas en el presente caso.

20. En cuanto a las medidas de compensación, el Estado informó que en el desarrollo de las reuniones con la parte peticionaria se ha llegado a un estimado de los perjuicios morales que se pueden reconocer por la no prevención del desplazamiento y por los perjuicios derivados de la falta de diligencia en las investigaciones que se adelantaron por los hechos de violencia sexual y amenazas. En cuanto al daño a la salud, la Comisión ya ha tomado nota del otrosí al acuerdo, mediante el que se modifica la cláusula cuarta, que refiere que se indemnizarán los perjuicios inmateriales, de probarse la ocurrencia de tal daño.

21. Sobre los perjuicios materiales, las partes informaron que se acudiría al criterio jurisprudencial vigente según el cual, ante la ausencia de un medio de prueba que sustente el lucro cesante, se presumirá que el padre de Nicolasa devengaba al menos un salario mínimo mensual. Asimismo, se calculará que el padre de Nicolasa dejó de percibir ingresos desde la fecha del desplazamiento. El Estado aclaró que a la madre de Nicolasa también se le podrá reconocer perjuicios materiales.

22. En la reunión de trabajo sostenida el 7 de mayo de 2018 las partes informaron que respecto a la que la medida de educación para Nicolasa, se le otorgó una beca de educación desde enero de 2018; que el Estado ha hecho el desembolso de una suma por concepto de matrícula del programa de estudios escogido por Nicolasa y una suma por concepto de sostenimiento. Las partes informaron que el Estado creará un fondo para que el subsidio se entregue periódicamente. La Comisión hará seguimiento cercano y solicita a las partes que informen periódicamente de la efectiva entrega del subsidio.

23. En cuanto a la cláusula de justicia, la parte peticionaria informó que no hay ningún responsable indagado e indicó que deben adoptarse criterios de flexibilización probatoria. El Estado por su parte, se comprometió a informar oportunamente a la CIDH de los avances que se presenten respecto a las investigaciones penales y disciplinarias por el desplazamiento forzado y respecto a la investigación de la violencia sexual y amenazas de que fue víctima Nicolasa en 2014. Respecto a las acciones disciplinarias o penales que pudieran encaminarse con ocasión de las irregularidades presentadas en el proceso adelantado por la violencia sexual sufrida por Nicolasa mientras era menor de edad, el Estado indicó que se está a la espera de la determinación por parte de la Fiscalía General de la Nación. La Comisión insta al Estado a tomar todas las medidas necesarias para impulsar las distintas investigaciones, según lo comprometido en el acuerdo de solución amistosa y de conformidad con el deber de garantía reforzado de los derechos de las víctimas desplazadas¹⁰ y de violencia sexual¹¹. En particular, la investigación debe realizarse con perspectiva de género y de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género;¹² y debe estar a cargo de funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género¹³.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 149.

¹¹ El artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará establece la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

¹² Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 252.

¹³ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 188; y *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 455.

V. CONCLUSIONES

24. La CIDH ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso. De la información que antecede se desprende que algunos de los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento, por lo que seguirá supervisando dicho proceso e insta al Estado a actuar con la mayor celeridad para cumplir con todas las medidas de reparación dispuestas en dicho acuerdo y presentar a la brevedad a la Comisión un plan de cumplimiento que incluya la calendarización de las acciones a realizar.

25. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

26. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes el 5 de septiembre de 2017, así como el otrosí firmado el 28 de mayo de 2018.

2. Continuar con la supervisión de los compromisos establecidos en el acuerdo de solución amistosa hasta su total cumplimiento. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre el cumplimiento de las medidas establecidas en el acuerdo de solución amistosa y de presentar un plan y calendarización de la implementación de las medidas pactadas.

3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de agosto de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.